



CUT: 44702-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0123-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 14 de febrero de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 44702-2024**, de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **JAVIER CARBAJAL LUCAS**, identificado con **DNI N° 22646299**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ley o el reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, sobre la Causalidad, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, contempla que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, que tiene como función emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas

complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; señala: “f) Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”

Que, mediante Oficio 35-2024-JTDF-GGAYRN-MPA, la Municipalidad Provincial de Ambo con RUC N° 20146008926, a través de la Gerencia de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, solicita información respecto al Sr. Javier Carbajal Lucas, sobre si cuenta con licencia o permiso para la acumulación de tierra en la faja marginal, margen derecha de la carretera central en la ribera del río Huallaga. (puntos P2 E: 369 138, N° 8878391 y P3 E: 369391 N° 8878037). Razón por la cual, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, en referencia a lo solicitado por la Municipalidad Provincial de Ambo, mediante Oficio N° 0174-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, convoca a una inspección ocular en la Comunidad Campesina de Huaylla, distrito de Ambo, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, llegándose a suscribir el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0140-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/LAHT en la cual se constató: Ubicados entre coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18L); 369 139m E – 8 878 383m N a 2 125 m.s.n.m., se constató un área estimada de 80m² que han sido rellenados con material del corte y desmontes, los cuales se hallan dentro de los 25m de la faja marginal izquierda del río Huallaga; asimismo, al momento de la verificación no se constata personas y/o maquinarias realizando la oposición de dicho material.

Que, mediante Informe Técnico N° 0249-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, determina que: *Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor: (...) Javier Carbajal Lucas con DNI N° 22646299, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción, se advierte la ocupación de la faja marginal del río Huallaga con material excedente, delimitada mediante Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRAHCO/ATDR-AH, de esta manera Javier Carbajal Lucas identificado con DNI N°22646299, está incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, concordante con el literal f. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

Que, mediante Notificación N°0029-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, se notifica a los administrados el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, para que presente sus descargos por escrito, transcurrido el plazo; el administrado mediante Escrito 01, presenta su descargo argumentando:

- *El suscrito compró un lote de terreno rústico de 780 metros cuadrados el 16-01-2024, al Sr. Alberto Gargurevich Caballero, en el predio Chasqui (a 3km, al sur de la ciudad de Ambo).*
- *El suscrito es campesino, trabajador del campo, productor de papa y otros productos agrícolas (con mucho esfuerzo logre juntar el dinero para comprar este terreno) con la finalidad de poner un depósito de papas y otros productos agrícolas, haciendo una construcción de listones de eucalipto y calamina).*
- *Lamentablemente el lugar era accidentado y personas inescrupulosas hacían sus necesidades fisiológicas dentro del terreno rústico, lo que formo un foco infeccioso y pestilente.*

- *Tome la decisión de limpiar el terreno (propiedad privada del suscrito) y para botar el desmonte solicite permiso al Sr. Alberto Gargurvich Caballero para que me proporcione espacio frente a la casa Hacienda (lo que él acepto) y ahí deposite dicho material.*
- *Nunca dispuse echar material de desmonte o desquinche a la faja marginal del río Huallaga (menos a esos 80 m2) que se me imputa en su notificación, ese material estaba acumulado en ese lugar desde el año 2023 (acarreado por volquetes de Provias Nacional, quienes limpiaron la quebrada Chasqui en época de verano y material que cayó del cerro Isco, a la salida de Ambo, y también de una Empresa Constructora que hizo con la Municipalidad Provincial de Ambo la obra de desagüe del barrio Milagritos a la altura del C.N.JJ.CC de Ambo, decena de volquetes de material fueron llevados a esa zona y ahí descargaron, por lo que considero una acusación calumniosa, que va contra el principio de verdad material lo hecho por la Gerencia de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la MPA; así como de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Ambo.*
- *Esas fotografías de un volquete y cargador frontal nada tienen que ver con mi persona, sólo mencionan placas, pero no hay nombres de los maquinistas ni de quién los contrato, por deducción o analogía me la aplican a mí, lo cual contraviene la Ley. En esa zona siempre se ve máquinas que son de Provias Nacional o de otros vecinos que tienen sus terrenos en esos lugares, inclusive hay un grifo que se construyó al costado de la quebrada de Chasqui y ahí se ven de manera permanente esas máquinas.*

Que, mediante Informe Técnico N° 0055-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/P_ALAAH06, se determina que: No se han logrado obtener suficientes elementos que responsabilicen al señor Javier Carbajal Lucas identificado con DNI N° 22646299 por la comisión de la infracción tipificada el literal f. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendando el ARCHIVAMIENTO del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, de la revisión de antecedentes e información adicional remitida por la Municipalidad Provincial de Ambo se identificó al vehículo de placa "F2K-912", que realizó la disposición de desmontes en el área materia del presente procedimiento, por lo que, habiendo realizado la consulta vehicular corresponde a Importaciones y servicios Ricaldi S.A. sobre quienes deberá instruirse en un nuevo expediente el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y las actuaciones necesarias, en tanto que se advirtió infracción tipificada el literal f. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, mediante Hoja de Elevación N° 0427-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, remite los actuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga; mediante Informe N° 0020-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH14, se notifica el informe final del procedimiento administrativo sancionador al administrado notificado debidamente mediante Carta N° 0393-2024-ANA-AAA.H; es así que, mediante Escrito 02, el administrado Javier Carbajal Lucas, ratifica los fundamentos detallados como parte de su defensa en el Escrito 01.

Que, con Informe Legal N° 0018-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH15 se determina que, previa a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad Administrativa del Agua, se encuentra dentro del plazo legal para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida; por tanto, el presente proceso se encuentra dentro de plazo legal para emitir el pronunciamiento correspondiente.

En la etapa instructiva, el órgano instructor notifica la imputación de cargos al señor **JAVIER CARBAJAL LUCAS**, mediante Notificación N°0029-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, es así que el administrado presenta su descargo aduciendo:

- *Nunca dispuse echar material de desmonte o desquinche a la faja marginal del río Huallaga (menos a esos 80 m²) que se me imputa en su notificación, ese material estaba acumulado en ese lugar desde el año 2023 (acarreado por volquetes de Provías Nacional, quienes limpiaron la quebrada Chasqui en época de verano y material que cayó del cerro Isco, a la salida de Ambo, y también de una Empresa Constructora que hizo con la Municipalidad Provincial de Ambo la obra de desagüe del barrio Milagritos a la altura del C.N.JJ.CC de Ambo, decena de volquetes de material fueron llevados a esa zona y ahí descargaron, por lo que considero una acusación calumniosa, que va contra el principio de verdad material lo hecho por la Gerencia de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la MPA; así como de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Ambo.*
- *Esas fotografías de un volquete y cargador frontal nada tienen que ver con mi persona, sólo mencionan placas, pero no hay nombres de los maquinistas ni de quién los contrato, por deducción o analogía me la aplican a mí, lo cual contraviene la Ley. En esa zona siempre se ve máquinas que son de Provías Nacional o de otros vecinos que tienen sus terrenos en esos lugares, inclusive hay un grifo que se construyó al costado de la quebrada de Chasqui y ahí se ven de manera permanente esas máquinas.*

De la evaluación al expediente si bien es cierto, mediante Informe Técnico N° 0249-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA, se determina *Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor: (...) Javier Carbajal Lucas con DNI N° 22646299, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción, se advierte la ocupación de la faja marginal del río Huallaga con material excedente; sin embargo, con los descargos presentados por el administrado se puede determinar que dichos argumentos pueden ser considerados para desestimar los cargos imputados, tomando en cuenta el principio de Causalidad, ya que, Juan Carlos Morón Urbina ha señalado lo siguiente: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por ley, sin ninguna valoración adicional.*

Teniendo en cuenta que el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0140-2024-ANA-AAA.HALA.ALTO HUALLAGA/LAHT se constató: *al momento de la verificación no se constata personas y/o maquinarias realizando disposición de dicho material; durante la verificación la representante de la Municipalidad presenta fotografías donde se observa un volquete color azul de Placa F2K-912 que realiza la disposición de desmontes y material del corte en el lugar de la inspección, el vehículo fotografiado el 21.02.2024 y los trabajos serían realizados por el señor Javier Carbajal con DNI 22646299; debería ser el sustento que motive el procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, no se establece el nexo de*

responsabilidad entre el Sr. Javier Carbajal Lucas y la infracción que se le imputa; ya que los volquetes que se hace mención durante la VTC tienen la titularidad de la empresa Importaciones y Servicios Ricaldi S.A.; además en el descargo presentado por el administrado existe documentos que éste presenta a la Municipalidad argumentando que dichos volquetes que no pertenecen a su propiedad; en determinadas fechas estuvieron depositando material sobre la faja, para lo cual presenta capturas de pantalla de conversaciones con funcionarios de la municipalidad.

Por ende, al haberse evidenciado que no existen medios probatorios que sustenten la identificación del infractor y el hecho punible tal y como lo confirma el Informe Técnico N° 0055-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/P_ALAAH06 en el cual se determina: *No se han logrado obtener suficientes elementos que responsabilicen al señor Javier Carbajal Lucas identificado con DNI N° 22646299 por la comisión de la infracción tipificada el literal f. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendando el ARCHIVAMIENTO del presente procedimiento administrativo sancionador.*

En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de garantías que forman parte de su estándar mínimo; entre estos el Principio de Causalidad, por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; si bien es cierto la Municipalidad Provincial de Ambo realizó e hizo el acompañamiento para verificar material acumulado en la faja marginal izquierda del río Huallaga; asimismo, consta en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0140-2024-ANA-AAA.HALA.ALTO HUALLAGA/LAHT, que responsabiliza de dichos actos al administrado por un simplemente hecho declarativo en su contra, no contando con pruebas fehacientes y al no sustentar plenamente la responsabilidad de la infracción conforme a lo señalado por la Administración Local de Agua Alto Huallaga corresponde ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado **JAVIER CARBAJAL LUCAS**, identificado con DNI N° **22646299**; asimismo, el órgano instructor debe considerar apertura un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Importaciones y Servicios Ricaldi S.A.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0018-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH1, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado **JAVIER CARBAJAL LUCAS** identificado con **DNI 22646299**, por la comisión de las infracciones prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Artículo 2°.- DISPONER, que la Administración Local de Agua Alto Huallaga, aperture un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Importaciones y Servicios Ricaldi S.A.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, al señor **JAVIER CARBAJAL LUCAS**, con domicilio en Jr. José Olaya Mz "C", Lte. 3, distrito de Ambo, provincia de Ambo y departamento de Huánuco y a la Municipalidad Distrital de Ambo con domicilio en Jr. Constitución N° 353, distrito y provincia de Ambo, departamento de Huánuco;

así como a la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, y Administración Local de Agua Alto Huallaga; mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA